



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: GENCER ANDRÉS URIBE MEDINA
Demandado: ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLCO y OTROS.
Radicado: No. 2022-00370-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, concedió el derecho fundamental de petición y negó el derecho a la vivienda digna alegado por el accionante en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO.

I. ANTECEDENTES

El señor GENCER ANDRÉS URIBE MEDINA, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales DERECHO DE PETICIÓN Y VIVIENDA DIGNA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

Solicita el accionante "(...) tutelar los derechos incoados a la petición y a la vivienda digna declarando así que la conducta por parte de los accionados es violatoria de los mencionados derechos fundamentales de mi persona (...)"

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta la parte actora que el día 7 de noviembre del 2000, se postuló a través de formulario de postulantes al S.F.V.R Formulario No. 07 al subsidio familiar de Vivienda de Interés Social Rural llevado a cabo por la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, el Ministerio de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia.

Señala que el día 10 de julio del año 2014, instauró un Derecho de Petición ante el Banco Agrario con relación a un subsidio de vivienda de interés social rural, en el cual solicitó si el certificado de si en la base de datos reposaba algún documento que probara la entrega al accionante de un subsidio familiar de vivienda de interés social en el proyecto SABANAGRANDE.

Aduce que el Banco le manifiesta que, tras revisar la información obtenida en la base de datos de beneficiarios, aparece identificado como beneficiario del Subsidio Familiar de

Vivienda de Interés Social Rural, en el proyecto denominado SABANAGRANDE en el mismo municipio, mediante Acta del 05 de diciembre del año 2000.

Afirma que esta respuesta fue inesperada porque desde la postulación no habían recibido información al respecto.

Señala que a través del Acta de sustitución de beneficiarios del programa de saneamiento básico y vivienda nueva denominado Villa Marcela del municipio de Sabanagrande Atlántico, el señor julio Mario Chain Santos ex alcalde del municipio de Sabanagrande Atlántico y representante legal del proyecto de saneamiento básico y vivienda nueva Villa Marcela, la señora Olivia Mancilla ex Personera Municipal, José Luis Herrera representante de los beneficiarios del programa y Nidia Vásquez trabajadora social por parte de la interventoría, manifestaron que se citó dos veces a los beneficiarios del programa dentro de los cuales se encuentra la parte actora, para constatar su estadía en el municipio. Esta invitación se realizó por medio de cartas y se les solicitó acercarse a las oficinas de la Alcaldía del municipio en un plazo de 8 días o serían sustituidos del programa.

Expone el accionante que nunca recibió tal notificación.

Expresa que el 22 de marzo de este año presentó petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande y al Ministerio de Vivienda.

Sostiene que a la Alcaldía le solicitó que se le dijeran los criterios de selección para beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, en el proyecto denominado Sabanagrande. Igualmente, que se aportaran todas las constancias de citaciones y notificaciones a beneficiarios del programa de saneamiento básico y vivienda nueva denominado Villa Marcela del municipio de Sabanagrande Atlántico a confirmar su estadía en el municipio de Sabanagrande Atlántico existentes en su sistema y la indemnización correspondiente a los 20 años de arriendo que ha tenido de pagar por la falta de notificación en debida forma de su entidad que era beneficiario del programa en caso de haber sido beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, en el proyecto denominado Sabanagrande.

Afirma que, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, le solicitó que se le manifestaran los criterios de selección para beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, en el proyecto denominado Sabanagrande, y el listado de las personas que accedieron como beneficiarios al programa anteriormente mencionado.

Indica que el 18 de abril de este año, el Banco Agrario de Colombia remitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, menciona que el actor es beneficiario del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural en calidad de jefe de hogar.

Arguye que la Unidad para las Víctimas evidenció que el grupo familiar contaba con el beneficio de Vivienda Gratis, otorgada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el día 15 de abril de 2002, el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV.

Concluye exponiendo que con el actuar por parte del accionado, considera el accionante se le ha vulnerado sus Derechos Fundamentales de Petición y Vivienda.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia de junio 30 de 2022, concedió el derecho fundamental de petición y negó el derecho a la vivienda digna alegado por el accionante en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO. Consideró el a-quo que después de realizar la revisión de la respuesta a la petición se observó que la entidad territorial no se pronunció sobre la solicitud de documentos donde consten las citaciones y notificaciones a beneficiarios del programa de saneamiento básico y vivienda nueva denominado Villa Marcela del municipio de Sabanagrande tendientes a confirmar la estadía en el municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Expuso que la entidad accionada en su informe de Tutela no realiza ninguna manifestación o aporta pruebas donde demuestre que respondió a cabalidad la petición del accionante.

En relación con el derecho fundamental de vivienda digna, argumentó que los hechos alegados por el accionante que está directamente relacionados con el derecho a la vivienda se remontan desde el año 2000, inclusive, la fecha más cercana es de 2014. Esta última, corresponde a la anualidad en la que el Banco Agrario le informó sobre la calidad de beneficiario del subsidio.

Señala que, para los asuntos relacionados con el derecho a la vivienda, seis años luego del conocimiento de la supuesta vulneración supera lo que sería un término razonable para reclamar por vía de tutela el amparo del mismo, trayendo como prueba la copia de la respuesta emitida por el Banco Agrario, de fecha 28 de julio de 2014. Hechos aceptados por el mismo accionante en su escrito de Tutela.

IV. Impugnación

El accionante GENCER ANDRÉS URIBE MEDINA, impugnó la decisión de primera instancia solicitando sea revocada la decisión de primera instancia, en cuanto al tercer punto de declarar la improcedencia de la acción de tutela del derecho de Vivienda Digna, toda vez que se basa en un análisis muy general del principio de inmediatez y desconoce lo establecido en la jurisprudencia por la Corte Constitucional T-246 de 2015.

Afirma que se queda corto realizar un análisis de la procedencia de la tutela del derecho de vivienda digna sin tener en cuenta que a pesar de que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la acción de tutela, la vulneración persiste y es permanente en el tiempo. Esta vulneración que persiste y es permanente en el tiempo, afecta directamente a una familia víctima del desplazamiento producto del conflicto armado en Colombia, personas las cuales la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la especial protección constitucional que merecen debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de sus derechos fundamentales, lo que les genera una situación de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.

Concluye manifestando, que, tras ser víctimas del conflicto armado, su familia y él han vivido en el municipio de Sabanagrande Atlántico por más de 20 años en calidad de

arrendatarios sin la posibilidad de tener una vivienda propia, puesto que no cuentan con los medios económicos necesarios para obtenerla.

Señala que debe hacerse un análisis a profundidad de la procedencia de la tutela al derecho de vivienda digna, del cual lo privaron y vulneraron a él y a su familia y lo cual ha día de hoy los siguen perjudicando.

V. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS)

- Formulario de postulantes S.F.V.R., a vivienda rural, de fecha 07/11/2000.
- Acta de sustitución de beneficiarios del programa de saneamiento básico y vivienda nueva denominado Villa Marcela del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, del Municipio de Sabanagrande.
- Derecho de petición del 2014
- Respuesta del derecho de petición de fecha 28 de julio de 2014.
- Derecho de petición ante el Ministerio de Vivienda, de marzo de 2022.
- Respuesta del derecho de petición del Banco Agrario de Colombia, de fecha 18 de abril de 2022.
- Relación de postulantes del subsidio de vivienda del Banco Agrario de Colombia.
- Respuesta del derecho de petición de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, Atlántico, de marzo de 2022.
- Respuesta del derecho de petición del 04 de abril de 2022, de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, de fecha 29 de abril de 2022.
- Cédula de ciudadanía del accionante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de VIVIENDA DIGNA, al accionante.

- Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)* (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

- Derecho a la vivienda en condiciones dignas. Naturaleza, alcance y exigibilidad en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 51 de la Constitución Política dispone que: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” (...)*

En cuanto a la noción de “vivienda digna” la Corte ha señalado que la misma implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida. De igual forma ha fijado los requisitos que debe cumplir una vivienda para poder ser considerada como tal. En relación con este último aspecto, en Sentencia T-585 de 2006, se indicó:

“En primer lugar, debe presentar condiciones adecuadas, las cuales dependen de la satisfacción de los siguientes factores, entre otros: (i) Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (ii) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (iii) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. (iv) Adecuación cultural a sus habitantes. En segundo lugar, debe rodearse de garantías de seguridad en la tenencia, condición que comprende, entre otros aspectos: (i) Asequibilidad, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. (...). (ii) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad– deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (iii) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal.”

De igual manera la Corte Constitucional ha señalado que es procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna cuando se evidencia una afectación del mínimo vital tanto en la persona como en su familia, especialmente en personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, pues, como ya se señaló, el derecho a la vivienda adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano.

Bajo esta óptica, la prosperidad de la acción constitucional para la protección del derecho a la vivienda digna está sujeta a las condiciones jurídico-materiales del caso concreto, *“debiendo determinar el juez de tutela si la carencia de vivienda apropiada acarrea conculcación a la dignidad humana y aún riesgo a la vida o integridad física de quien acude a esta instancia judicial y de los integrantes de su núcleo familiar”*.

La Corte ha señalado los aspectos que han de ser estudiados por el juez en dicho análisis, a saber:

“(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede.

Con relación al debido proceso la Honorable Corte Constitucional estableció en sentencia T-116 de 2004, el alcance y los eventos para su violación así:

“La protección del debido proceso en sede de tutela está reservado para tres eventos: (i) cuando la violación del procedimiento conduce a la desnaturalización del mismo, por desconocer los elementos mínimos constitucionales que permiten calificar un procedimiento como debido; (ii) cuando la violación del debido proceso conduce a la violación de otros derechos fundamentales; y, (iii) cuando se desconocen procedimientos fijados en la Constitución. (...)

El debido proceso, como derecho fundamental, no se agota en el principio de legalidad. Este derecho, en clave constitucional, apunta a que el procedimiento aplicable sea compatible con la Constitución y a que, en el desarrollo del procedimiento, sea administrativo o judicial, se respeten las garantías que permiten calificar dicho procedimiento de justo (en particular, juez natural, carácter público del procedimiento, derecho de defensa, derecho a controvertir las pruebas y doble instancia en materia penal). De lo anterior, se desprende que no toda violación del procedimiento legal implica violación del derecho fundamental al debido proceso.”

Respecto al principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha mencionado:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los

accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

VIII. Del Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, pretende el accionante que se tutele su derecho fundamental a la vivienda digna y que el día 7 de noviembre del 2000, se postuló a través de formulario de postulantes al S.F.V.R Formulario No. 07 al subsidio familiar de Vivienda de Interés Social Rural llevado a cabo por la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, el Ministerio de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia.

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela respecto del derecho fundamental de Vivienda Digna, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Sobre el particular, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el impugnante no encuadran en la noción de perjuicio irremediable, pues se tratan de hechos correspondientes al año 2000, fecha dentro del cual se postuló a través de formulario de postulantes al S.F.V.R Formulario No. 07 al subsidio familiar de Vivienda de Interés Social Rural llevado a cabo por la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, el Ministerio de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia, superando los seis años, término razonable para reclamar por vía de tutela, luego de recibir la información por parte del Banco Agrario, en fecha 28 de julio de 2014, sobre la calidad de beneficiario del subsidio. Ahora si bien, podría ocurrir como lo expone el accionante impugnante persiste en el tiempo la situación planteada que le genera desconocimiento de derechos, lo cierto es que el actor, ha permanecido ante esa situación de forma tolerante, lo que denota la no afectación en tal medida que se viole un derecho fundamental que sea protegido vía de tutela, que parte de una necesidad de medidas urgentes de amparo, por lo que no se vislumbra tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Además de lo anterior, en el presente caso no se expusieron razones que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance o que los mismos resulten insuficientes.

Así, es viable decir que en el presente caso se pretende reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se confirmará el numeral tercero del fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

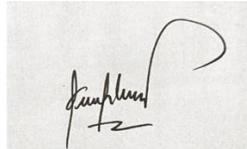
PRIMERO: CONFIRMAR el numeral TERCERO de la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de

Sabanagrande - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df987f726fab505b00e4926fc7c7cbfeb3ae2a78f54585343b2a3b3988e49db1**

Documento generado en 19/08/2022 06:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>